



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 23 de Diciembre de 2020.

VISTOS:

El Expediente Nº 19-INR-010718-001 y el Informe Final Nº 11-2020-OI-PAD-INR de fecha 04 de diciembre de 2020 emitido por la Jefatura de Servicios Generales en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor José Oscar Llagas Chafloque a través del Memorando Nº 09-2020-SG-OI-INR de fecha 21 de octubre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos Disciplinarios de las Entidades Públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General (Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM) y la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015 y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 264-2017/MINSA de fecha 20 de abril de 2017, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores, Amistad Perú – Japón, como Entidad Publica Tipo B, para los efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

I. Identificación del servidor investigado

José Oscar Llagas Chafloque, entonces Jefe del Equipo de Infraestructura de la Oficina de Servicios Generales del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón;

II. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, el servidor civil Oscar José Llagas Choloque, en su condición de Jefe del equipo de Infraestructura de la Oficina de Servicios Generales del INR, firmó la conformidad de servicios denominado "Mejoramiento del Sistema de Biomecánica de la parte Japonesa del INR", irrogándose funciones del área usuaria, que en dicho procedimiento le correspondía al Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica;

Que, inicialmente con Informe Nº 016-DIDAB-INR-2015 de fecha 26 de enero de 2015 (folio 74), la Jefatura del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica, hizo el requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento, para la evaluación Técnica a todo el sistema de ventilación industrial de dicho departamento;

Que, siendo así, con Informe Nº 466-2017-OSG-INR de fecha 09 de octubre de 2017 (folio 158 al 169), se verifica que la Jefatura de la Oficina de Servicios Generales, remitió a la Dirección Ejecutiva de Administración los Términos de Referencia y el Expediente Técnico del Servicio denominado "Mejoramiento del Sistema de Biomecánica de la parte Japonesa del INR" ambos firmados por el Ingeniero Electricista Alberto Gonzales De La cruz y a folios 169 al 177, se verifica que el citado ingeniero, laboro en la Unidad



Funcional de Ejecución de Proyecto de Inversión Pública de la Oficina Ejecutiva de Administración, en la modalidad de Locación de servicios (tercero);

Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, la C.P.C. Pilar Ríos Muñoa - Directora Ejecutiva de Administración y la Empresa W&L ENGINEERS S.A.C., suscribieron el Contrato N° 0058-2017-OEA-INR denominado "ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 16-2017-CE-INR" (fojas 10 al 13);

Que, asimismo, la empresa W&L ENGINEERS S.A.C. anexó la Carta de Garantía, comprometiéndose a prestar las garantías por el servicio a 12 meses en todo el sistema, lo que respecta a la unidad aire acondicionado de 60, btu/hra Marca carrier, nueve unidades de extractores simple oído, doce campanas de diferentes medidas en la zona de talleres, sistema de ductería y eléctrico del sistema, precisando que dicha garantía será por los servicios de fuga de gas por causas mecánicas de instalación, problemas eléctricos y mecánicos del sistema, asimismo, indicó que no cubrirá la garantía de mal uso de los equipos de extracción y aire acondicionado, deterioros de tuberías de cobre por movimientos sísmico, golpes en accesorios expuestos en la zona del sistema y manipulación por terceros en las unidades;

Que, el 31 de enero de 2018, el servidor José Oscar Llagas Chafloque, en su condición de Jefe del Equipo de Infraestructura de la Oficina de Servicios Generales, firmó la conformidad de servicios a la empresa Work & Light Engineers S.A.C (folios 14 y 15), por los siguientes trabajos realizados:

"TALLER DE ORTESIS

Instalación de 06 campanas:

03 campanas de 2m X2m, altura 0.6 m a 2.20 m del piso unidas a través de ductos de 16" x 12"

01 campana de 2m x 1m altura 0.6m a 2.20m del piso unidas a través de ductos de 16" x 12"

02 campanas 2m x 2m en 2 mesas altura 0.6m a 2.20,m del piso unidas a través de ductos de 12" x 12".

Campanas unidas a la unidad de extracción de 2Hp, 220v, 1ph, 60 Hz

Alimentación a tablero eléctrico ubicado en el techo.

TALLER DE PRODUCCION

Instalación de campanas

02 campanas de 2.6m x 2m altura 0.6m a 2.2 del piso

Campanas unidas con ducto de 12" x 12" a unidad de extracción de 1.5Hp, 220v, 1Ph, 60Hz.

Alimentación a tablero eléctrico ubicado en techo.

TALLER DE PROTESIS

Instalación de campanas

02 campanas de 3.87m x 2m altura 0.6m a 2.2m del piso

Campanas unidas con ducto de 12" x 12" a unidad de extracción de 1.5Hp, 220v, 1Ph, 60Hz

Alimentación a tablero eléctrico ubicado en techo.

TALLER DE SOLDADURA (02 ambientes)

Instalación de campana

02 campanas de 1.2m x 0.60m altura 0.6m a 2.2m del piso

Campanas unidas con ducto de 8" x 8" a unidad de extracción de 0.5Hp, 220v, 1Ph, 60Hz.

Alimentación a tablero ubicado en techo.

CONFORMADO DE MOLDE

Instalación de campanas

01 campana de 3.6m x 0.70m altura 0.6m a 2.2m del piso

Campanas unidas con ducto de 12" x 12" a unidad de extracción de 1.5 Hp, 220v, 1Ph, 60Hz.

Alimentación a tablero ubicado en techo.

TALLER DE TERMOPLASTICA

Instalación de campanas

01 campana de 4.45m x 2.41m altura 0.6m a 2.2m del piso.

Campanas unidas con ducto de 12" x 12" a unidades de extracción de 1.5Hp, 220v, 1Ph, 60Hz.

Alimentación a tablero ubicado en techo.

AREA DE CAMINATA

Instalación : sistema de aire acondicionado con evaporador FANCOILD

Ubicación : área caminata

Marca : Carrier

Tipo : Ducto

Flujo de aire : 1,800 CFM

Ramificación : 6 cajas metálicas con rejillas difusoras de 12" x 12"

Capacidad: 60 mil BTU/hora

Sistema : controlado por termostato tipo Pro-5000 de una etapa

Sistema eléctrico

Se utilizó tablero DB.CR8, ubicado en la parte interna de BIOMECANICA que alimenta tablero de 25 polos en el techo

Cable : 10mm2

Fases : 3

Llave : termo magnética de 63 amperios

Marca : GE

Tubería : PVC SAP de 1"



212

*SOLICITADO POR
La oficina de servicios generales
GARANTIA
12 MESES"*

Que, mediante comprobantes de pago N° 629 y 630 de fecha 15 de febrero de 2018, la entidad realizó el pago a la empresa Work & Ligth Engineers S.A.C. por los montos de S/. 88,470.00 soles y 9,830.00 soles respectivamente;

Que, posteriormente, con Nota Informativa N° 013-2018-DIBAD-INR de fecha 06 de febrero de 2018 (folio 56), la Jefatura del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en BIOMECANICA, solicitó a la Oficina de Servicios Generales la celeridad de mejorar la iluminación de las mesas de trabajo en Biomecánica;

Que, asimismo, con Informe N° 031-2018-DIBAD-INR de fecha 19 de marzo de 2018 (folio 57) la M.C. Hermelinda Iriarte Veliz - Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención Biomecánica del INR, informó a la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento, que se ha incrementado el número de extractores, creando disconformidad al: a) *Disminuir la iluminación en el área de las mesas de trabajo;* b) *No se observa estética, ya que son campanas extractoras grandes plateadas de material de lata galvanizada aparentemente;* c) *Genera ruido, mayor del que ya existía. Según informe SENSOPAS, la pulidora de metales (sala de máquinas) cuando se encuentra en funcionamiento produce picos de ruido hasta 125 Db que no solo afecta al que utiliza la máquina, sino a todo el personal que se encuentra en los diferentes ambientes, incluyendo el administrativo y d) El funcionamiento de los extractores, solo absorbe partículas de papel a la altura de 10cm hacia abajo desde la parte más alta de la extractora;*

Que, con Nota Informativa N° 061-2018-DIBAD-INR de fecha 26 de junio de 2018 (folio 54) la Jefa del Departamento de Investigación, Docencia y Atención Biomecánica del INR, solicito a la jefatura de la Oficina de Servicios Generales, el mantenimiento de los equipos de extracción de aire y aire acondicionado del DIBA-Biomecánica, para el adecuado funcionamiento de la ventilación mecánica (flujo de aire) en las diversas áreas del departamento;

Que, además, con Informe N° 95-0018-ETSST/OP/INE de fecha 28 de junio de 2018 (folio 98 al 124), la Jefatura del Equipo de Seguridad y Salud en el trabajo de la Oficina de Personal del INR, informo a la Jefatura de la Oficina de Personal del INR, el Diagnóstico del Departamento de Biomecánica, lo siguiente:

(...)

7.1 *En la sala de máquinas la distribución no está acorde al D.S. N° 42-F, Reglamento de Seguridad Industrial art. 246, 247, 248, 249 y 250¹ por la presencia de material particulado en el ambiente de trabajo.*

¹ REGLAMENTO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 42-F

RESGUARDO DE MAQUINA EN EL PUNTO DE OPERACIÓN

VENTILACION GENERAL

CONDICIONES DE VENTILACION

Artículo 100.- en los locales de trabajo, se mantendrán por medios naturales o artificiales condiciones atmosféricas adecuadas para evitar así el insuficiente suministro de aire, el aire detenido o viciado, las corrientes dañinas, el calor o el frío excesivos, los cambios repentinos de temperatura y donde sea practico, en relación con la naturaleza del procedimiento que se ejecute, evitar la humedad o la sequedad excesivas o los olores desagradables.

Artículo 101.- en los establecimientos industriales en que por la naturaleza del proceso o por razones de producción o clima, sea necesario mantener las ventanas o puertas cerradas durante el trabajo, se proveerá de un sistema mecánico de ventilación que asegure la evacuación del aire viciado y la introducción del aire fresco.

SUMINISTRO DE AIRE

Artículo 102.- los lugares de trabajo cerrados recibirán aire fresco y limpio a razón de 30 a 50 m³ (1000 a 1750 pies³), por lo menos por hora y por obrero, o una cantidad tal que efectúe un cambio completo de aire varias veces por hora, variando desde 6 veces para trabajadores sedentarios a 10 veces por obreros activos.

EQUIPO PARA ESMELIRAR, PULIR Y BRUÑIR



7.2 En áreas de trabajo de Prótesis, Ortesis, Ortesis blanda y Artesanos/Zapateros, se aprecia la disconformidad por las instalaciones actuales (campanas), el ruido que se presente al ponerse operativas.

7.3 La iluminación es deficiente en las zonas de Prótesis, Ortesis, Ortesis Blanda, artesanos/zapatos, taller de termo plastificado, como concluye el informe de iluminación según la RM N° 375 Norma Básica de Ergonomía y de procedimientos de evaluación de Riesgo Disergonómico.

7.4 Se concluye, que con respecto a la ventilación en las áreas de Prótesis, Ortesis, Ortesis Blanda, artesanos/zapatos, Soldadura y taller termo plastificado no existe una adecuada renovación de aire (ingreso de aire fresco), produciendo concentración de vapores según Norma Técnica EM 030-RN – condiciones de ventilación como también el D.S. 42-F Reglamento de Seguridad Industrial art. 100, 101, 102 condiciones de ventilación.

7.5 En las áreas de Prótesis, Ortesis, Ortesis Blanda, Artesanos/Zapateros las mesas de trabajo presentan alturas que afectan algunos trabajadores presentado riesgo disergonómico según la R.M. N° 375 Norma Básica de ergonomía y de procedimientos de evaluación de Riesgo Disergonómico.

Que, asimismo, con Informe N° 001-2019 de fecha 12 de febrero de 2019 (folio 27 al 32), el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, recomendó a la Dirección General, derivar los actuados a la Secretaria Técnica del PAD, para la determinación de responsabilidades por los presumibles daños económicos a la entidad y por la omisión de hacer valer la cláusula sobre vicios ocultos al proyectista Ing. Alberto Gonzales de la Cruz, por razón de las inconsistencias y defectos advertidos por los trabajadores del área usuaria, respecto a la reducción de la iluminación al instalar el sistema de ventilación mecánica en el Departamento de Biomecánica, (...);

Que, con Nota Informativa N° 004-2019-ACC-ESST-OP-INR de fecha 17 de setiembre de 2019 (folios 94 al 96), el Jefe de Equipo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Oficina de Personal, informó a la Jefatura del Equipo de Trabajo de Seguridad y Salud en el Trabajo del INR, que las campanas extractoras producen ruido al momento de ponerlas operativas, creando malestar a los trabajadores en pleno funcionamiento, al igual que no permiten una iluminación adecuada al ambiente de trabajo, además de no ser uno de los métodos más adecuados para la extracción de productos tóxicos cercanos al trabajador, no se aprecia su funcionalidad; también se puede observar, que se tiene una presencia de concentración de vapores y polvo, debido a algunos productos químicos utilizados como resina, peróxido de cobalto, etc.; Siempre al instalar equipos de extracción debe hacerse una prueba de campo con el estudio de monitoreo COVs y así verificar su funcionalidad; pero no se ha realizado el estudio de monitoreo COVs (compuesto orgánicos volátiles); debido a sus posibles efectos adversos sobre el medioambiente y la salud humana, los compuestos orgánicos volátiles están regulados en la fabricación de muchos productos, especialmente aquellos que se usan en espacios cerrados donde las concentraciones pueden ser más altas, pero también cuando se refiere a pinturas y lacas, (...);

Que, con Nota Informativa N° 168-2019-STOIPAD-INR de fecha 02 de setiembre de 2019, la Secretaria Técnica del PAD, puso de conocimiento a la Oficina de Personal del INR los hechos ocurridos;

Que, con Memorando N° 317-2019-DG/INR, obrante a folios 145, la Directora General remitió a la Secretaria Técnica del PAD, el Informe de Orientación de Oficio N° 013-2019-OCI/3756-SOO, a través

Artículo 246.- En los equipos de esmerilar, pulir y bruñir, se colocarán campanas propiamente conectadas a sistemas de aspiración que extraigan eficientemente, en su punto de origen, los polvos y las partículas que se produzcan, excepto cuando:

- a) Se emplee líquido en el punto donde se efectúe el esmerilado, pulido o bruñido.
- b) El equipo solo se utilice para afilar los instrumentos de un taller y su ocasional no exceda el tiempo de un operador, durante un periodo de dos horas consecutivas.

Artículo 247.- cuando las campanas de aspiración de los equipos para esmerilar, pulir o bruñir, formen el resguardo o parte del resguardo de la máquina, serán de suficiente resistencia para que puedan servir efectivamente como resguardos.

Artículo 248.- las campanas de aspiración y los sistemas de aspiración estarán contruidos de conformidad con lo que se especifique el Reglamento de Higiene Industrial respectivo.

Artículo 249.- las disposiciones de seguridad que se refieren específicamente a cualquiera de los elementos que componen los comprendidos por esta sección, serán señalados concretamente por la Dirección de Industrias y Electricidad.

Artículo 250.- se colocarán avisos preventivos para el empleo de equipos de protección para los ojos en las proximidades de las piedras de esmeril.



211

del cual, el Órgano de Control Institucional informó que el Departamento de Biomecánica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, no cuenta con la adecuada condición de trabajo en cuanto a la iluminación, ventilación y libre de contaminación sonora, por deficiente servicio de instalación de las campanas extractoras del sistema de ventilación, que podría afectar el resultado o el logro de los objetivos;

Que, con Notas Informativas N° 48 y 71 de fechas 26 de febrero y 27 de abril de 2020, la Secretaria Técnica del PAD, solicitó el informe situacional de los señores Alberto Gonzales de la Cruz y José Oscar Llagas Chafloque, en esa línea se tiene el Informe de Situación Actual N° 030-2020-ESLC-OP-INR de fecha 22 de mayo de 2020, correspondiente al servidor José Oscar Llagas Chafloque, en el cual se verifica que con Resolución Administrativa N° 406-2016-SA-OP-INR el 05 de diciembre fue asignado como Jefe del Equipo de Infraestructura de la Oficina de Servicios Generales del INR, hasta el 23 de setiembre de 2019, fecha en que ocurrieron los hechos, asimismo, se verifica que el citado servidor no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por falta similar y/o distinta de la que viene siendo investigado en el presente caso;

Que, mediante Notas Informativas N° 83 y 94 de fechas 30 de junio y 31 de julio de 2020, la Secretaria Técnica del PAD, solicitó información a la Oficina de Logística, respecto si el señor Alberto Gonzales de la Cruz ha prestado servicios como locador de servicios en la entidad, información que fue entregada con copia de comprobantes de pago, en los cuales se puede verificar que en la fecha que ocurrieron los hechos, el mencionado trabajador, laboró en la entidad bajo la modalidad de locador de servicios (terceros);

III. Norma jurídica presuntamente vulnerada.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 24º, inciso f) prescribe que: *"Nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley"*;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de marzo de 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, en su numeral 6.3, establece: *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*;

Que, asimismo, en su numeral 7 precisa: *"Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes: 7.1. Reglas procedimentales: -Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. – Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. – Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. – Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. – Medidas cautelares. – Plazos de prescripción. 7.2. Reglas sustantivas: - Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. –Las faltas. – Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes"*;

Que, en el caso de autos, se aplicará las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; toda vez que el hecho ocurrió en enero de 2018, cuando ya se encontraban vigentes dichos dispositivos legales;

Que, en ese sentido, existen suficientes elementos probatorios que harían presumir la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario, por parte del servidor José Oscar Llagas Chafloque, Jefe de Infraestructura de la Oficina de Servicios Generales del INR, tipificada en la siguiente Ley:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
"Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".



4.1. Conforme a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, del 7 de octubre de 2016²:

"4.2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM³.

4.2. Por consiguiente, estando a la opinión vinculante antes citada, el investigado habría incurrido en infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, derivadas de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**
"Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.

El Servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Que, en tal contexto, el servidor José Oscar Llagas Chafloque, en su condición de Jefe del Equipo de Infraestructura de la Oficina de Servicios Generales, al firmar la conformidad de servicios denominado "Mejoramiento del Sistema de Biomecánica de la parte Japonesa del INR" a la empresa Work & Light Engineers S.A.C, se habría irrogado funciones que le correspondía al Área usuaria (Departamento de Biomecánica), incumpliendo lo establecido en el artículo 143 del D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el que indica: "La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección", irrogándose la responsabilidad del área usuaria (Biomecánica) recibiendo un servicio deficiente;

IV. Fundamentación de las razones por las que se recomienda imponer sanción.

Que, el artículo 143 del D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el que indica: "La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección";

Que, el literal q) Las de demás que señale la Ley, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, nos remite a las infracciones establecidas en el literal 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el que indica: "**Responsabilidad** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*";

Que, en ese contexto, de las pruebas de caro, se debe tener en cuenta que la Doctrina Jurídica ha señalado que cualquier documento, no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia los



² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de octubre de 2016.

³ Lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual contempla que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos que el artículo 177 del Texto Único de Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados; interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas y e) practicar inspecciones oculares;

Que, en ese sentido, se advierte que el servidor José Oscar Llagas Chafloque, en su condición de Jefe del Equipo de Infraestructura de la Oficina de Servicios Generales, firmó la conformidad de servicios a la empresa Work & Light Engineers S.A.C. el día 31 de enero de 2018, irrogándose las atribuciones que le correspondía al Departamento de Investigación, Docencia y Atención Biomecánica del INR, que según lo establecido en la normativa es el área usuaria;

Que, mediante escrito S/N de fecha 30 de octubre de 2020, el servidor José Oscar Llagas Chafloque presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

PUNTO A: Soy un trabajador del INR, con más de 8 años de servicios prestados, se me imputa una falta administrativa a consecuencia de que se han venido sufriendo disconformidades en el trabajo realizado por la empresa contratista, cabe señalar y acreditar que tal aprobación se realizó con fecha 31 de enero de 2018, se le emite un pago el 15 de febrero de 2018 y el 19 de marzo se emite un informe de disconformidad; asimismo, debo informar que las disconformidades están fuera de mi responsabilidad, pues no existe ni una mala intención ni conocimiento de mi persona para acreditar y respaldar un servicio que a futuro sería deficiente, por tanto, no existe dolo, ni culpa por tal acto de administrativo.

Uno de los derechos establecidos en nuestra constitución, la máxima ley que ampara a todos los peruanos es la presunción de inocencia, pues me amparo en ella y tengo la confianza que seré absuelto de tales y supuestas faltas administrativas, dentro de este contexto levanto el cargo imputado indicando la ausencia de dolo y mal intención.

Fundamento mis descargos en el artículo IV numeral 1.7 de la Ley N° 27444, que establece que: "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario".

Respecto a este punto de los descargos, se debe expresar lo siguiente:

- i) Según el Tribunal Constitucional, el fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana como en el principio pro homine; Es un derecho fundamental y además una presunción iuris tantum, mediante la cual se considera inocente a todo procesado mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no exista prueba en contrario.*
- ii) Ahora bien, según lo señalado en el artículo 143 del D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone: "La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria", en esa línea quien debía firmar la conformidad del servicio denominado "Mejoramiento del Sistema de Biomecánica de la parte Japonesa del INR", era la Jefatura del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica.*

Por tal motivo se le atribuye al servidor Jose Oscar Llagas Chafloque, en su condición de Jefe del equipo de Infraestructura de la Oficina de Servicios Generales del INR, firmar la conformidad de servicios denominado "Mejoramiento del Sistema de Biomecánica de la parte Japonesa del INR", irrogándose funciones del área usuaria, que en dicho procedimiento le correspondía al Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica, y no como señala en su descargo, al indicar que se le imputa una falta administrativa a consecuencia de que se ha venido sufriendo disconformidades en el trabajo por la empresa contratista.

- iii) Asimismo, fundamenta su descargo, amparándose en el artículo IV numeral 1.7 de la Ley N° 27444, que establece: "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba*



en contrario”, sobre el particular, el servidor procesado no adjunta ningún medio probatorio que sustente sus alegatos.

iv) Por tales, motivos, los fundamentos contenidos en el descargo del servidor Jose Oscar Llagas Chafloque, no desvirtúan la conducta infractora imputada.

Que, mediante Informe Final N° 11-2020-OI-PAD-INR de fecha 07 de diciembre de 2020, la Jefatura de Servicios Generales del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, Amistad Perú – Japón, emitió el Informe en su calidad de Órgano Instructor, recomendando a la Oficina de Personal, en calidad de Órgano Sancionador, imponer al servidor José Oscar Llagas Chafloque, en su condición de ex Jefe de Equipo de la Oficina de Servicios Generales, la sanción de dos (2) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, en ese sentido, a través de la Carta N° 06-2020-OS-INR de fecha 09 de diciembre de 2020, la Jefatura de la Oficina de Personal, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario trasladó el Informe Final N° 11-2020-OI-PAD-INR de fecha 07 de diciembre de 2020, al servidor José Oscar Llagas Chafloque, informándole a su vez, el derecho que le asiste de solicitar informe oral, todo ello, de conformidad al artículo 112 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, carta notificada válidamente el día 09 de diciembre de 2020;

Que, en consecuencia, el servidor José Oscar Llagas Chafloque, no ha presentado medio probatorio alguno que sustente sus alegatos, por lo que, estos hechos conllevan a determinar que el citado servidor civil, en su condición de Jefe del equipo de Infraestructura de la Oficina de Servicios Generales del INR, firmo la conformidad de servicios denominado “Mejoramiento del Sistema de Biomecánica de la parte Japonesa del INR”, irrogándose funciones del área usuaria, que en dicho procedimiento le correspondía al Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica;

Que, conforme a lo antes expuesto, el servidor José Oscar Llagas Chafloque en su condición de entonces Jefe del Equipo de Infraestructura de la Oficina de Servicios Generales, incurrió en falta disciplinaria al transgredir lo establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que indica son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “*Las demás que señale la ley*”, lo que nos remite a la infracción del Deber de Responsabilidad, señalado en el literal 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por la presunta responsabilidad establecida en el artículo 143 del D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el que indica: “La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección”;

Que, conforme señala el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) *Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la Comisión de falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) la reincidencia en la comisión de la falta; h) la continuidad en la comisión de la falta; el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;*

Que, asimismo, el artículo 91 de la citada Ley, prescribe: “*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa, ni automática, en cada caso la Entidad contempla no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor...*”;

Que, el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que: “Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día, hasta por doce meses; c) destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”;



Que, el Tribunal constitucional, en la Sentencia de fecha 5 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00535-2009-PA/TC, señala: "El esclarecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades pública como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevara a adoptar una decisión razonable y proporcional"... "En ese sentido, el análisis de la razonabilidad de una medida implica determinar si se ha dado: a) la elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean sus protagonistas, pues solo así un "hecho" resultara menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la Ley en este caso; c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la Ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces, el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso";

Que, en tal sentido, a fin de determinar la posible sanción que corresponde imponer al servidor José Oscar Llagas Chafloque, entonces Jefe de Equipo de Infraestructura de la Oficina de Servicios Generales del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, se analiza objetivamente y razonablemente los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración los antecedentes del referido servidor, así también, se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en que se habría cometido la falta:

<p>a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>El servidor José Oscar Llagas Chafloque, en su condición de Jefe del Equipo de Infraestructura de la Oficina de Servicios Generales, al firmar la conformidad de servicio denominado "Mejoramiento del Sistema de Biomecánica de la parte Japonesa del INR", recepcionó un servicio deficiente, lo que generó que el Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica del INR en calidad de área usuaria solicite mantenimiento a las instalaciones en dicho servicio.</p>
<p>b) Ocultar la Comisión de falta o impedir su descubrimiento</p>	<p>No se advierte</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente</p>	<p>El cargo que ostentó el servidor José Oscar Llagas Chafloque, fue la Jefatura de Infraestructura de la Oficina de Servicios Generales de la Entidad, siendo que el cargo que ostentaba le daba la posibilidad de tener conocimiento que la conformidad de un servicio lo firma el área usuaria, toda vez que el área usuaria en el servicio denominado "Mejoramiento del Sistema de Biomecánica de la parte Japonesa del INR", era el Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica del INR.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción</p>	<p>El servidor José Oscar Llagas Chafloque, no ha presentado documento sustentatoria alguno que permita advertir circunstancias eximentes o atenuantes.</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas</p>	<p>Se advierte que únicamente la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que indica son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "Las demás que señale la ley", lo que nos remite a la infracción del Deber de Responsabilidad, señalado en el literal 6 artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por la presunta responsabilidad establecida en el artículo 143 del D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas</p>	<p>En el caso de autos, se aprecia la única participación del servidor José Oscar Llagas Chafloque, entonces Jefe del Equipo de Infraestructura de la Oficina de Servicios</p>



	Generales del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza flores" Amistad Perú – Japón.
g) La reincidencia en la Comisión de la falta	Del Informe de Situación Actual N° 030-2020-ESCL-OP-INR de fecha 22 de mayo de 2020, correspondiente al servidor José Oscar Llagas Chafloque, no se aprecia sanción distinta o similar de la que viene siendo investigado en el presente caso.
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se advierte
i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso	No se advierte

V. Los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción.

Que, el servidor podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo;

VI. Del plazo a impugnar.

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

VII. De la autoridad ante quien se presenta el recurso impugnatorio.

Que, el Recurso de Reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días;

Que, respecto al Recurso de Apelación, se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, quien lo elevara al Tribunal del Servicio Civil para su Resolución, en aplicación del numeral 18.3 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, dicho Recurso de Apelación pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa;

Que, en consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José Oscar Llagas Chafloque, han causado convicción a este Órgano Sancionador, por consiguiente, se ha encontrado acreditada la falta incurrida por el referido servidor, correspondiéndole la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de dos (2) días;

Que, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, y conforme al análisis y evaluación de los hechos, de los medios probatorios, así como del descargo prescrito por el servidor, esta Jefatura de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR DOS (2) DIAS**, al servidor **JOSE OSCAR LLAGAS CHAFLOQUE**, en su **condición de entonces Jefe del Equipo de Infraestructura de la Oficina de Servicios Generales del INR**, por firmar la conformidad de servicios denominado "Mejoramiento del Sistema de Biomecánica de la parte Japonesa del INR", irrogándose funciones del área usuaria, que en dicho procedimiento le correspondía al Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica, con lo cual incurrió en la falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°



208

30057, Ley del Servicio Civil, que indica son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "Las demás que señale la ley", lo que nos remite a la infracción del Deber de Responsabilidad, señalado en el literal 6 artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por la presunta responsabilidad establecida en el artículo 143 del D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el que indica: "La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección".

Artículo 2.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor José Oscar Llagas Chafloque, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (Recurso de Reconsideración o de Apelación), contra el acto de sanción, ante la Oficina de Personal en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Selección, Legajo y Capacitación de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución en EL Portal Institucional del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


Jefe de la Oficina de Personal
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
Amistad Perú - Japón